

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 047

16 JUL 2013

( )

“Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción del Área de Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2 de 1959”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, y la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 4120-E1-15559 del 14 de mayo de 2013, la empresa Pacific Rubiales Energy remite la información pertinente de la solicitud de sustracción del Área de Reserva Forestal de la Amazonia, para la ejecución del programa sísmico 2D, Bloque Tacacho.

Que mediante el radicado 4120-E1-22434 del 28 de mayo de 2013, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia realizada por la empresa Pacific Rubiales Energy para la ejecución del programa sísmico 2D, Bloque Tacacho.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales procedió a realizar apertura al expediente No. SRF 0206, en virtud del convenio interadministrativo de Asociación No. 06 del 20 de abril de 2012, prorrogado el 28 de diciembre de la misma anualidad y el 22 de marzo de 2013, suscrito entre el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

OK  
7  
6  
785

**“Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción del Área de Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2 de 1959”**

*desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que

*“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...).”*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que

*“Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.”*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento”.*

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*

**“Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción del Área de Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2 de 1959”**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar el trámite para la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2 de 1959, presentada por la empresa Pacific Rubiales Energy para la ejecución del programa sísmico 2D, Bloque Tacacho según las motivaciones expuestas, el cual se tramitará bajo el expediente SRF0206.

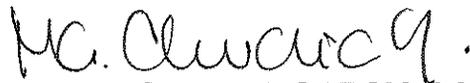
**ARTICULO SEGUNDO.** – Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa Pacific Rubiales Energy, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**ARTÍCULO CUARTO.-** En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 16 JUL 2013



**MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**Proyectó:** Héctor Javier Grisales Gómez / Abogado SD.I.P.T.A. ANLA  
**Revisó:** Maria Stella SÁCHICA / Abogada D.B.B.S.E. MADS  
**Expediente:** SRF 0206  
**Fecha:** 13/06/2013.